



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05794-2008-PA/TC

JUNÍN

JUAN PAÚL HUARIPAITA

MINAYA

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 25 días del mes de noviembre de 2009, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Landa Arroyo, Mesía Ramírez y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Juan Paúl Huaripaita Minaya contra la resolución expedida por la Primera Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Junín, de fojas 102, su fecha 8 de setiembre de 2008, que declara improcedente la demanda de autos.

### ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 0000072980-2007-ONP/DC/DL 19990, de fecha 3 de setiembre de 2007, y que, en consecuencia, se emita nueva resolución otorgándole pensión de invalidez bajo el amparo del Decreto Ley N.º 19990, del Decreto Supremo N.º 057-2002-EF y del Decreto Supremo N.º 166-2005-EF.

La emplazada contesta la demanda expresando que el proceso de amparo es meramente restitutivo y/o reparativo de derechos constitucionales, y no declarativo de ellos. Agrega que el actor no tiene derecho a percibir una pensión de invalidez toda vez que no cumple con los requisitos establecidos en la ley.

El Primer Juzgado Especializado en lo Civil de Huancayo, con fecha 27 de marzo de 2008, declara improcedente la demanda, por considerar que el demandante para acreditar que tiene invalidez debe presentar otros medios probatorios, lo que ha de requerir de una etapa probatoria, de la cual carece el proceso de amparo conforme lo señala el artículo 9 del Código Procesal Constitucional.

La Sala Superior competente confirma la apelada, por estimar que los recibos con los cuales se pretende acreditar aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones en forma facultativa hasta febrero de 2007, acreditarían sólo 1 año de aportes.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05794-2008-PA/TC

JUNÍN

JUAN PAÚL HUARIPAITA

MINAYA

### FUNDAMENTOS

1. En la STC N.º 1417-2005-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forma parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento de mérito.

#### Delimitación del petitorio

2. En el presente caso, el demandante pretende que se le otorgue pensión de invalidez conforme al artículo 25 del Decreto Ley N.º 19990. En consecuencia, la pretensión del recurrente se ajusta al supuesto previsto en el fundamento 37.b, motivo por el cual este Colegiado procede a analizar el fondo de la cuestión controvertida.

#### Análisis de la controversia

3. El artículo 24 del Decreto Ley N.º 19990 señala, en su inciso a) que se considera inválido: "Al asegurado que se encuentra en incapacidad física o mental prolongada o presumida permanente, que le impide ganar más de la tercera parte de la remuneración o ingreso asegurable que percibiría otro trabajador de la misma categoría, en un trabajo igual o similar en la misma región".
4. Por su parte, el artículo 25 del referido decreto ley dispone que: "Tiene derecho a pensión de invalidez el asegurado: a) cuya invalidez, cualquiera que fuere su causa, se haya producido después de haber aportado cuando menos 15 años, aunque a la fecha de sobrevenirle la invalidez no se encuentre aportando, b) que teniendo más de 3 y menos de 15 años completos de aportación, al momento de sobrevenirle la invalidez, cualquiera que fuere su causa, contase por lo menos con 12 meses de aportación en los 36 meses anteriores a aquél en que produjo la invalidez, aunque a dicha fecha no se encuentre aportando, c) que al momento de sobrevenirle la invalidez, cualquiera que fuere su causa, tenga por lo menos 3 años de aportación, de los cuales por lo menos la mitad corresponda a los últimos 36 meses anteriores a aquél en que se produjo la invalidez, aunque a dicha fecha no se encuentre aportando, y d) cuya invalidez se haya producido por accidente común o de trabajo, o enfermedad profesional, siempre que a la fecha de producirse el riesgo haya estado aportando".



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05794-2008-PA/TC

JUNÍN

JUAN PAÚL HUARIPAITA  
MINAYA

5. De la Resolución N.º 0000072980-2007-ONP/DC/DL 19990, obrante a fojas 7, se desprende que la ONP le denegó la pensión de invalidez al demandante por no haberse podido determinar la incapacidad del asegurado, toda vez que el Certificado de Discapacidad no cumple con los requisitos señalados por el Decreto Supremo N.º 057-2002-EF; modificado por el Decreto Supremo N.º 166-2005-EF, esto es, firma y sello de cada uno de los miembros de la Comisión Médica que evalúa, por lo que no procede el otorgamiento de la pensión. Asimismo, se determinó que el asegurado ha acreditado tener 1 año de aportes como facultativo independiente al Sistema Nacional de Pensiones.
6. A fin de acreditar su pretensión el actor ha presentado los siguientes documentos:
  - 6.1. Copia certificada del Informe de Evaluación Médica de Incapacidad – D.L. 19990, expedido por la Comisión médica del Hospital II Pasco – EsSalud, obrante a fojas 8, en el que se señala que el demandante padece de la enfermedad de Parkinson con un menoscabo total del 70%, indicándose como fecha de inicio de la enfermedad el 15 de diciembre de 2006.
  - 6.2. Copias fedateadas de los aportes realizados como asegurado facultativo independiente desde el mes de marzo de 2006 hasta el mes de febrero de 2007, con lo cual el recurrente acreditaría haber realizado un total de 1 año de aportes al Sistema Nacional de Pensiones, tal y como se corrobora del cuadro resumen de aportaciones, obrante a fojas 87.
7. Ante lo señalado, se observa que el demandante se encontraría comprendido en el supuesto previsto en el inciso d) del artículo 25 del Decreto Ley N.º 19990, toda vez que al momento de determinarse la enfermedad que alega padecer se encontraba aportando al Sistema Nacional de Pensiones como asegurado facultativo; sin embargo, cabe indicar que la invalidez que adolece el actor, conforme se ha señalado en el fundamento 6, *supra*, no se habría producido *por accidente común o de trabajo, o enfermedad profesional*.
8. Por consiguiente, este Colegiado advierte que no se ha vulnerado el derecho a la pensión de invalidez del actor, por lo que corresponde desestimar la demanda.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05794-2008-PA/TC

JUNÍN

JUAN PAÚL HUARIPAITA

MINAYA

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**HA RESUELTO**

Declarar **INFUNDADA** la demanda por no haberse acreditado la vulneración del derecho a la pensión.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO  
MESÍA RAMÍREZ  
ÁLVAREZ MIRANDA**

**Lo que certifico**

**FRANCISCO MORALES SAMAÑA  
SECRETARIO GENERAL  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**